

Dec. No. 560, que concede jubilación con pensión del estado al Sr. Efraín Moises Burgos.

(G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 560

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$-150.00) mensuales, al señor Efraín Miseses Burgos.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 561, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

(G. O. No. 9496, del 31 de enero de 1979)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 561

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Delio Virgilio Veras Toribio, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

b) A la señora María Luisa Tejada Betances de Díaz, una pensión del Estado de ciento cuarenta y seis pesos oro con diez centavos (RD\$146.10) mensuales;

c) Al señor José Beltré, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

d) Al señor Juan Bautista Añil Vargas, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales; y

e) A la señora Concepción Ramírez Vda. Veras, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve; años 1350 de la Independencia y 1160 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN